

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra artística. Soporte material. Titularidad. Paternidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa

FECHA: 13-12-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Político Administrativa)

FUENTE: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/06525-141205-2003-1071.htm>

OTROS DATOS: Expediente 2003-1071.

SUMARIO:

Ante el argumento de la demandada, de acuerdo a reseña de la sentencia, por el cual *“la utilización de múltiples fotografías de titularidad y autoría diferentes en los pendones, cicloramas, bioramas, paneles y módulos expuestos en la exposición, no puede satisfacer las exigencias particulares de uno de los participantes, en cuanto a que la fundación señale, sin determinar de qué manera, su nombre, como autor de cada una de las fotografías sobre las cuales declara tener la correspondiente autoría”*, el Tribunal dictaminó que:

“... a juicio de la Sala, la mención de los autores de cada fotografía debió hacerse en forma más detallada, vista la participación de otros especialistas en el área, a los fines de llevar al lector y al público en general, la información sobre la procedencia de la obra fotográfica”.

“Así, la omisión en que incurrió la parte demandada, afecta igualmente el derecho de paternidad de las obras, el cual faculta a su autor para exigir que su nombre se vincule al producto de su trabajo artístico ..., o al contrario, que su obra se dé a conocer en forma anónima ... En cuanto a este último aspecto, es preciso aclarar que la parte demandada en ningún momento argumentó que la ausencia de acreditación de cada fotografía obedecía al requerimiento del accionante de permanecer en el anonimato; por tal motivo, infiere la Sala que la intención del accionante era la de darse a conocer a través de sus fotografías”.

“Por lo expuesto, en criterio de esta Sala, al publicar la obra fotográfica del ciudadano Julio Serrano Pozuelo sin hacer señalamiento alguno sobre la paternidad que ostenta sobre ella, la Fundación Museo de Ciencias incurrió en una falta que ha generado un daño en la esfera moral del mencionado fotógrafo, pues con ello se impidió su reconocimiento como autor del trabajo artístico presentado”.

TEXTO COMPLETO:

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

*El abogado Carlos Jesús Reyes Monserrat, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 39.791, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **JULIO SERRANO POZUELO**, titular de la cédula de identidad No. 4.774.582, interpuso en fecha 28 de agosto de 2003, ante esta Sala Político-Administrativa, demanda por daños y perjuicios contra la **FUNDACIÓN MUSEO DE CIENCIAS**, creada por Decreto de la Presidencia de la República No. 1.353 del 13 de diciembre de 1990, publicado en Gaceta Oficial No. 34.620 de fecha 20 de diciembre de 1990, y cuya acta constitutiva fue protocolizada ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el No. 43, tomo 12, Protocolo 1ro., en fecha 06 de febrero de 1991.*

Por auto del 02 de septiembre de 2003, la Sala remitió las actuaciones al Juzgado de Sustanciación.

En fecha 17 de septiembre de 2003, la representación de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida cuanto ha lugar en derecho, mediante auto del 07 de octubre de 2003, ordenándose emplazar a la parte demandada a fin de que diese contestación. Asimismo, se dispuso la notificación de la ciudadana Procuradora General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Llevada a cabo la citación de la parte accionada, en fecha 13 de mayo de 2004, el abogado Antonio José D' Jesús Pérez, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 52.682, actuando en su carácter de apoderado judicial de la Fundación Museo de Ciencias, dio contestación a la demanda.

Por escrito consignado el 03 de junio de 2004, el representante del actor insistió en el valor probatorio de las diapositivas incorporadas al presente proceso, no obstante que no se evidenciaba del escrito de contestación de la parte demandada, un claro y expreso desconocimiento de tales pruebas.

El 29 de junio de 2004, la parte demandada presentó escrito de promoción de pruebas, el cual fue objetado por el apoderado del ciudadano Julio Serrano Pozuelo en fecha 03 de agosto de 2004, por considerar que el mismo fue presentado en forma intempestiva.

Mediante auto del 04 de agosto de 2004, el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisibles las pruebas promovidas por la representación judicial de la Fundación Museo de Ciencias, por extemporáneas.

Por providencia del 17 de noviembre de 2004, se acordó remitir las actuaciones a la Sala, por haber concluido la sustanciación de la causa.

Una vez recibido el expediente en la Sala, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2004 se designó Ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, fijándose la quinta audiencia para comenzar la relación.

El 07 de diciembre de 2004, comenzó la relación de la causa y se fijó la oportunidad para que tuviese lugar el acto de informes.

El día 17 de enero de 2005, se incorporaron a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados Emiro García Rosas y Evelyn Marrero Ortíz, designados por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre de 2004, quedando integrada esta Sala por cinco Magistrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a saber: Presidente, Magistrado Levis Ignacio Zerpa; Vicepresidente, Magistrado Hadel Mostafá Paolini y Magistrados Yolanda Jaimes Guerrero, Evelyn Marrero Ortíz y Emiro García Rosas.

El 02 de febrero de 2005 se difirió el acto de informes, fijándose nuevamente la oportunidad en que éste se llevaría a cabo. A dicho acto comparecieron ambas partes y presentaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Mediante auto del 15 de junio de 2005, la Sala hizo constar que en fecha 02 de febrero de 2005, fue elegida la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada la Sala Político-Administrativa de la siguiente forma:

Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vice-presidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas. Asimismo, se ordenó la continuación de la presente causa, en el estado en que se encontraba. En esa misma fecha terminó la relación y se dijo “Vistos”.

I. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

1.- Señala el apoderado actor que su representado accedió a colaborar con la Fundación Museo de Ciencias, en virtud de que ésta le requirió a finales de 1997, parte de su obra fotográfica, así como sus servicios profesionales para la producción de la exposición Orinoco, cuyo objetivo principal era mostrar las distintas facetas de la historia natural del Río Orinoco.

1.1.- A tal fin, señala, su mandante aportó el siguiente material:

1.1.1.- Un audiovisual panorámico, elaborado con 214 fotografías de su archivo personal.

1.1.2.- Un portafolio de 130 fotografías de su archivo personal, para ser utilizadas en áreas temáticas de la exposición.

1.1.3.- Un conjunto de 62 fotografías de 35 milímetros (mm), también de su archivo personal, para la selección y producción de 32 afiches para la exposición Orinoco Síntesis Itinerante, cuya primera muestra se realizó en París, Francia.

1.2.- Expone que las partes no celebraron un contrato que regulara la forma en que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo prestaría su colaboración, ni el adecuado manejo de su obra, en especial, lo atinente a sus derechos autorales.

Afirma que las partes llegaron a un acuerdo verbal sobre el monto a pagar por el uso del material por un año, cuestión que consta en la orden de servicio No. MS-132-284-98, emitida por la demandada.

1.3.- Denuncia que la Fundación Museo de Ciencias incurrió en la violación sistemática de los derechos que le asisten a su representado, al omitir su debida acreditación como autor de parte de las obras utilizadas para el montaje de la señalada exposición,

así como al usarlas, modificarlas y mutilarlas de forma inconsulta.

Agrega que a pesar de que las partes acordaron el uso del material por sólo un año, la demandada había continuado utilizándolo hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda. Esto se evidencia, en su parecer, en el acta de fecha 26 de febrero de 2002, cursante en el expediente que contiene el proceso de conciliación llevado por ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor; en dicho documento el representante de la Fundación Museo de Ciencias aludió a la necesidad de aclarar cuál era la cantidad adeudada por el uso durante los años 2000, 2001 y lo que va del 2002.

1.4.- Explica detalladamente las violaciones al derecho de autor, sufridas por su poderdante:

1.4.1.- Falta de acreditación, como autor, de las obras utilizadas en la exposición, en la invitación a la inauguración de la exposición y en el tríptico entregado a sus visitantes (documento en el que figuran trabajos fotográficos de los cuales todos menos uno, pertenecen a su representado).

1.4.2.- Falta de acreditación, como autor del 68,5% de las fotografías, que conforman el catálogo de la exposición Orinoco.

Al respecto, explica que en el referido catálogo se hizo mención de los fotógrafos participantes, sin relacionar sus nombres con las obras que componen dicho documento. Con base en esta observación, afirma que fueron vulnerados los derechos morales del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, y proporciona ejemplos demostrativos del reconocimiento a los autores de obras fotográficas, entre los que menciona el que se puede constatar en la publicación periódica Extra Cámara No. 13, del segundo trimestre del año 1998 y en el tríptico denominado Guía de Visita, que se entrega a los visitantes del Palacio de Versailles, en Francia.

Adicionalmente, señala que la autoría de su mandante fue demostrada con la presentación de los negativos originales por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, durante el proceso de conciliación, cuestión que se hizo constar en el acta levantada en fecha 22 de octubre de 2001.

1.4.3.- *Violación de la integridad de la obra al mutilar y deformar varias de las fotografías utilizadas tanto en el catálogo como en el tríptico y la invitación.*

1.4.4.- *Inexistencia de un contrato escrito.*

1.4.5.- *Utilización de la obra fuera de las condiciones pautadas.*

1.4.6.- *Falta de interés por parte de la demandada, en resolver las arbitrariedades a través de mecanismos conciliatorios.*

Prueba de la afirmado, señala, se encuentra en el expediente contentivo del proceso conciliatorio, en el cual se evidencia que la Fundación Museo de Ciencias desatendió las exigencias surgidas de dicho procedimiento.

En particular, el apoderado actor hace mención de la demora de más de 4 meses, atribuible a dicho organismo, en presentar los afiches utilizados para la Síntesis Itinerante; así como de la negativa a suministrar información acerca del número de fotografías que había continuado utilizando fuera de los plazos establecidos en la orden de servicio. De igual forma, alude a la falta de comparecencia de la demandada a dos actos llevados a cabo en el transcurso del proceso conciliatorio.

1.5.- *Explica que en el presente caso, se materializaron prácticamente todos los supuestos de hecho que la Ley Sobre el Derecho de Autor contempla como generadores de responsabilidad patrimonial por parte de la demandada, a saber:*

1.5.1.- *La violación del derecho a la paternidad de la obra.*

1.5.2.- *La violación del derecho a la integridad de la obra.*

1.5.3.- *La violación del derecho a la explotación de la obra, al no contar con la autorización de su autor ni generar beneficios para éste, durante varios años.*

Señala el representante del actor que el hecho de que la Fundación Museo de Ciencias no reconociera a su mandante como autor de casi el 70% de una exposición exitosa en Europa, constituye una gravísima lesión a su prestigio y proyección.

1.6.- *Lo expuesto lo llevó a incoar demanda contra la mencionada fundación, a los fines de:*

1.6.1.- *Que reconozca y acredite a su poderdante, como autor de las obras que se acompañaron al libelo de demanda, las cuales fueron reproducidas en el catálogo de la exposición, en la invitación, en el tríptico que se entregó a la entrada de dicho evento y en los 32 afiches que componen la Síntesis Itinerante, así como en la propia exposición Orinoco.*

1.6.2.- *Que se abstenga de utilizar la Síntesis Itinerante de la exposición, hasta tanto haga la debida acreditación de su autoría y pague las cantidades que, por el uso de las imágenes, le corresponden al ciudadano Julio Serrano Pozuelo.*

1.6.3.- *Que pague a su representado la cantidad de veintitrés millones doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 23.250.000,00), por la utilización de 62 fotografías con las que fueron elaborados los afiches de la Síntesis Itinerante.*

La cantidad reclamada, señala, deriva de sumar 62 fotografías a un monto de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) cada una, más el recargo de 50% establecido en el artículo 64 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, multiplicado por 5 años de uso no autorizado. Solicita que la suma en cuestión sea debidamente ajustada a través del mecanismo de la indexación, desde noviembre de 1997, hasta el momento en que se materialice el pago; para ello, pide que se ordene una experticia complementaria del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

1.6.4.- *Que pague al actor, la cantidad de nueve millones setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 9.750.000,00), por la utilización de 130 imágenes por más de 13 meses luego de haber culminado el lapso acordado de un año.*

Este monto deriva de sumar cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) por cada fotografía, más el recargo de 50%, establecido en el artículo 64 de la Ley sobre el Derecho de Autor, multiplicado por un año de uso no autorizado. A esta cantidad habrá que aplicar la indexación desde noviembre de 1997, hasta el momento en que se efectúe el

pago, para lo cual solicita nuevamente se acuerde una experticia complementaria del fallo.

1.6.5.- *Que pague al demandante, la cantidad de ciento un millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos cuatro bolívares (Bs. 101.698.704,00), como indemnización por concepto de daño moral.*

1.6.6.- *Que proceda a publicar la sentencia definitiva del presente caso, asumiendo el costo de dicha publicación.*

1.6.7.- *Por último, pide la condenatoria en costas del demandado.*

II. DEFENSAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- *En la oportunidad de dar contestación a la demanda, el apoderado de la Fundación Museo de Ciencias rechazó y contradujo los alegatos esgrimidos por la parte actora, tanto en los hechos como en el derecho.*

2.- *En particular, el referido profesional del derecho hizo los siguientes señalamientos:*

Explicó que el actor participó como coautor en la obra audiovisual Evolución Geográfica, Exposición Orinoco, una de las áreas temáticas de la exposición Orinoco, trabajando como responsable de la dirección, concepto, edición, fotografía y montaje de la misma. En ella incorporó 213 fotografías de su portafolio personal.

Aduce que dicha actividad fue realizada por encargo de la Fundación Museo de Ciencias, y originó una contraprestación que fue pagada durante los meses de diciembre de 1997 y enero de 1998, conforme a las órdenes de servicio números MS-645-1472-97, MS-645-1472-97, MS-645-1472 y MS-637-1459, de fechas 11 de diciembre de 1997 las primeras tres, y 10 de diciembre de 1997, la última.

Expone también que el accionante participó por encargo de su representada en la digitalización y retoque de 9 fotografías, así como en la producción de fotografías de animales del Diorama de África, área temática de la exposición, durante el mes de octubre de 1997, actividad que le fue pagada conforme a las órdenes de servicios números MS-474-

1149-97 y MS-536-1274-97, de fechas 06 y 21 de noviembre de 1997, respectivamente.

Destaca que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo siempre estuvo en conocimiento de las condiciones, destino, propósito, duración y régimen de uso de las fotografías puestas a disposición de su mandante. Señala que con el transcurso del tiempo, aumentó su participación en la exposición, culminando con la concesión, en régimen de préstamo bajo la figura de uso gratuito, de 62 fotografías de su portafolio personal de un total de 214 puestas a la disposición de la fundación para la exposición Orinoco. Síntesis Itinerante.

Por otra parte, expresa que del libelo de la demanda aparece evidente la indeterminación del actor sobre cuáles fueron las fotografías de su archivo personal que cedió a su poderdante, a título de colaboración para la mencionada exposición. Esta indeterminación se concreta en los siguientes aspectos:

2.1.- *Ausencia de individualización de las fotografías por títulos, entregadas bajo la modalidad de colaboración.*

2.2.- *Falta de caracterización de dichas fotografías, como contenido, tema, asunto, paisaje o persona fotografiado, actitud, pose o situación climatológica, ángulo de visión o velocidad de apertura del diafragma.*

2.3.- *Ausencia de mención a las dimensiones físicas o de espacio del soporte material, de los colores predominantes, del portafolio al cual pertenece y del destino de las fotografías, excepción hecha del conjunto de 62 fotografías, de las cuales indicó sus dimensiones y destino.*

2.4.- *Ausencia de mención sobre los lugares donde presuntamente la fundación expuso las fotografías.*

2.5.- *No señaló la fecha de divulgación, elaboración y realización de las fotografías, y los hechos que permitan determinar conforme a los artículos 25 y 38 de la Ley sobre Derecho de Autor, el lapso de protección de las mismas. En cuanto a este lapso, indica que en el supuesto de que se hubiese extinguido, se estaría en presencia de obras de dominio público, conforme a lo previsto en los artículos 11*

de la Decisión 351 y 17, último aparte, del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor.

2.6.- Falta de determinación del contenido del portafolio personal de fotografías del actor.

En virtud de lo expuesto, para el apoderado de la Fundación Museo de Ciencias no es posible determinar la violación de ningún derecho autoral por parte de su representada.

Alega igualmente que la falta de precisión en los reclamos planteados por el accionante en el libelo de la demanda, hacen que éste carezca de cualidad e interés para sostener el presente juicio.

Indica que el carácter complejo de la exposición, dado por la participación de dos o más fotógrafos, dio origen a una acreditación especial. Explica que la utilización de múltiples fotografías de titularidad y autoría diferentes en los pendones, cicloramas, bioramas, paneles y módulos expuestos en la exposición, no puede satisfacer las exigencias particulares de uno de los participantes, en cuanto a que la fundación señale, sin determinar de qué manera, su nombre, como autor de cada una de las fotografías sobre las cuales declara tener la correspondiente autoría.

Aclara que el actor olvidó que cuando se accede a participar voluntariamente en una exposición de carácter complejo, el interés colectivo se encuentra por encima del individual; de manera que el derecho de paternidad individual no puede privar sobre el derecho común que tienen todos los participantes en la exposición, de que se les reconozca y respete de la manera técnica más apropiada, su acreditación.

Expresa que su representada reconoció y respetó el derecho de paternidad de cada uno de los participantes en la exposición, al reservar un lugar especial para la acreditación, no sólo de los autores de las fotografías, sino también del responsable, del diseñador del evento, de los pendones, bioramas, módulos, tótem; del guardador de la exposición, de los autores de los textos, etc. Por ello, concluye que satisfacer los requerimientos de la parte actora implicaría dejar sin efecto el acuerdo sobre el régimen de uso de las fotografías que pusieron a disposición de su mandante los diferentes participantes;

a su juicio, esto conduciría también a la violación de los derechos de terceros que participaron en el diseño y montaje de la exposición, pudiendo incluso dejar de ser una presentación de fotografías sobre el río Orinoco, para convertirse en una exposición sobre el derecho moral de paternidad y de la obra del fotógrafo Julio Serrano Pozuelo.

Arguye que las indeterminaciones ya anunciadas, aunado al acuerdo previo de las partes en el régimen de uso y la falta de fundamento de la pretensión del autor, impiden el conocimiento y valoración exacta de los presuntos hechos violatorios denunciados por el actor, razón por la cual opone la falta de cualidad e interés en el actor, así como en su representada para sostener el presente juicio.

Señala que las fotografías que se acompañaron al libelo de la demanda marcadas como G-01 a G-03, reproducidas en el catálogo y en el tríptico de la exposición Orinoco, y en la exposición Orinoco, Síntesis Itinerante, así como en la invitación a la primera, forman parte del lote puesto a la disposición de su representada por el actor.

En cuanto al tríptico, aclara que el mismo fue diseñado y editado bajo la responsabilidad de la gobernación del Estado Monagas, la cual tuvo a su cargo la presentación de la exposición Orinoco, Síntesis Itinerante; de manera que en el caso en que se hubiese violado el derecho de autor al demandante, la responsabilidad debe recaer directamente sobre dicha gobernación, lo que evidencia la ya invocada falta de cualidad de la Fundación Museo de Ciencias.

En lo concerniente al pago que exige el demandante por el uso de las imágenes de su autoría, el representante judicial de la fundación accionada manifestó que las 62 fotografías puestas a la disposición de la última para la exposición Orinoco, Síntesis Itinerante, fueron cedidas por el actor bajo el Régimen de Préstamo Gratuito de Unico Uso, por tiempo indeterminado, es decir, por el tiempo de duración de dicha exposición, tal como en su parecer, lo expresó el accionante en diferentes escritos y documentos; por ello, considera el apoderado de la Fundación Museo de Ciencias, que sería improcedente que la Sala le ordenara a ésta abstenerse de usar las fotografías.

Aclara, en relación a la pretensión del actor consistente en el pago de la cantidad equivalente al 50% sobre el supuesto derecho de remuneración que le corresponde, que este recargo sólo es aplicable a las entidades de gestión colectiva reconocidas por la autoridad competente y reguladas por la Ley sobre Derecho de Autor.

Explica que su representada ha mostrado interés en múltiples oportunidades, por aclarar lo relativo al pago por el uso de las obras fuera de los términos establecidos, específicamente en los años 2000, 2001 y 2002; afirma en este sentido, que se trata de un incumplimiento contractual y no una violación de las facultades reconocidas por la mencionada ley.

Señala, en torno a la inexistencia de contrato escrito, que el proyecto de contrato que cursa entre la documentación consignada por el actor junto con el escrito de la demanda, fue propuesto por éste varios meses después de haber concluido los trabajos de montaje de la exposición Orinoco. Al respecto, asevera que de acuerdo a lo expuesto por el propio actor, existe una total incertidumbre sobre la existencia de un contrato escrito de cesión y un contrato verbal de autorización para el uso de las fotografías; asimismo, explica, no es posible precisar si se trata de una relación comercial implícita con base en la orden de servicio No. MS-132-284-98.

En cuanto al precio exigido por el actor, por 130 fotografías, a razón de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) cada una, utilizadas en la exposición Orinoco, por el derecho de uso por 1 año, plantea la duda según la cual habiéndose iniciado el año de uso el 29 de noviembre de 1997, no se estableció prohibición expresa de continuar el uso, sin que aún quede claro si existió una relación contractual entre las partes.

Se refiere también a la circunstancia de que el montaje del Audiovisual Evolución Geográfica, Exposición Orinoco, una de las temáticas de la exposición Orinoco, le fue confiado al demandante, quien en su criterio, no protegió su propia obra. De allí que considere la duda subyacente en cuanto a si el actor podía atribuir a la Fundación Museo de

Ciencias, las supuestas omisiones a la autoría de la obra del accionante.

Expresa que en virtud de que lo anotado anteriormente no está claro para el actor, sería improcedente la indemnización que reclama por daños y perjuicios, por no existir hecho ilícito imputable a su mandante, "(omissis) ... sino a lo sumo, un discutible incumplimiento contractual (...), que el actor no ha demandado en el presente juicio".

Asegura que entre las partes media, aunque incompleto, un contrato de autorización o uso de la obra fotográfica que el actor no pudo determinar en el libelo de la demanda; por ello, se pregunta cómo puede el ciudadano Julio Serrano Pozuelo pretender el resarcimiento de daños y perjuicios con fundamento en el artículo 1.185 del Código Civil.

De otra parte, indica que en ningún momento su representada ha desconocido el carácter que tiene el accionante, como autor de la obra fotográfica consignada en el expediente; sin embargo, explica, éste nunca probó la lesión o menoscabo a su reputación, o el perjuicio a sus intereses legítimos como autor. Aclara que lo objetado en el caso de autos, es la imprecisión de la obra del actor a los fines de sus reclamos.

Finalmente, solicita la declaratoria sin lugar de la demanda, con expresa condenatoria en costas.

III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

1.- El día 28 de agosto de 2003, fecha en que se interpuso la demanda, la representación actora consignó, por una parte, documentos y material fotográfico dispuesto en 7 anexos, para que fueran puestos a resguardo en la caja fuerte de la Sala; y por la otra, copia certificada del expediente llevado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (en adelante, SAPI), con ocasión del procedimiento conciliatorio entre el demandante y la Fundación Museo de Ciencias.

1.1.- El primer grupo de pruebas, consignado en forma separada, está constituido por:

1.1.1.- Inspección judicial evacuada a solicitud del abogado Carlos Jesús Reyes Monserrat, antes identificado, en fecha 05 de agosto de 2003, por el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de dejar constancia del portal en internet ubicado en la dirección <http://www.museo-de-ciencias.org.ve/>, perteneciente al Museo de Ciencias (Fundación Museo de Ciencias).

1.1.2.- Inspección judicial evacuada a solicitud del abogado Carlos Jesús Reyes Monserrat, en fecha 06 de marzo de 1999, por el Juzgado Décimo Tercero de Parroquia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de dejar constancia de hechos relacionados con la Exposición Orinoco, presentada por el Museo de Ciencias.

1.1.3.- Invitación del Museo de Ciencias, para la inauguración de la Exposición Orinoco, el día 29 de noviembre de 1997.

1.1.4.- Guía de Visita de El Pequeño Trianón, mediante el cual el actor pretende dar un ejemplo de la acreditación de las obras presentes en dicho recinto.

1.1.5.- Revista Extra Cámara, No. 13, publicada el segundo trimestre del año 1998, por el Consejo Nacional de la Cultura (CONAC).

1.1.6.- Catálogo denominado Orinoco, producido por el Museo de Ciencias, en el marco del evento que lleva su mismo nombre, en Caracas, en el año 1997.

1.1.7.- Cincuenta y tres (53) diapositivas, correspondientes a fotografías del ciudadano Julio Serrano Pozuelo.

1.2.- Los instrumentos consignados en el expediente contentivo de las actuaciones que forman parte del procedimiento conciliatorio seguido por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor del SAPI, identificados a continuación:

1.2.1.- Listas contentivas de nombres de fotografías, intituladas Catálogo Exposición Orinoco Museo de Ciencias, y Fotografías Tarjeta Invitación Expo Orinoco Museo de Ciencias.

1.2.2.- Documento denominado Relación de Pagos efectuados a Julio Serrano, de la Unidad de Contabilidad de la Dirección de Administración del Museo de Ciencias, por los meses de noviembre, diciembre, enero, marzo y mayo (sin expresión del año).

1.2.3.- Memorandum (sin número) fechado 12 de febrero de 1997, de la Dirección de Realización Producción y Montaje, dirigido a la Dirección de Infraestructura, Unidad de Vigilancia, con el objeto de comunicarle a esta última que la Contraloría Interna había entregado 214 fotografías que fueron colocadas por los Sres. Julio Serrano y José Gregorio Delgado el día 3-2-98, en los proyectores de la sala audiovisual, las cuales pertenecen a la exposición Orinoco.

1.2.4.- Presupuesto 2211-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, remitido por el ciudadano Julio Serrano a la fundación demandada, por la Producción de audiovisual Orinoco inaugural.

1.2.5.- Comunicación de fecha 05 de noviembre de 1997, emanada del ciudadano Julio Serrano y dirigida a la Fundación Museo de Ciencias Naturales, mediante la cual requiere el pago de la cantidad de dos millones ochocientos mil bolívares (Bs. 2.800.000,00), por concepto de producción de audiovisual Orinoco Inaugural, el cual incluye los mismos ítems mencionados en el punto anterior.

1.2.6.- Comunicación de fecha 30 de noviembre de 1997, emanada del ciudadano Julio Serrano y dirigida a la Fundación Museo de Ciencias Naturales, mediante la cual requiere el pago de la cantidad de un millón cuatrocientos mil bolívares (Bs. 1.400.000,00), por concepto de producción de audiovisual Orinoco Inaugural, el cual incluye los siguientes ítems: Diseño y desarrollo audiovisual, 240 fotografías originales de archivo, banda sonora original, programación de pulsos, montaje y apoyo técnico.

1.2.7.- Orden de Servicio No. MS-645-1.472-97 del 11 de diciembre de 1997, emitida a favor del ciudadano Julio Serrano por la Dirección de Infraestructura Física y Servicios Generales de la Fundación Museo de Ciencias, en virtud de Cancelación por concepto de la Producción audiovisual de la Inau-

guración de la Exposición ORINOCO durante un período de Cinco (5) minutos. Proyección de Tres (3) Proyectoras. Pantalla panorámica 4.40 mts x 2 mts. Incluye lo siguiente: * Diseño y desarrollo audiovisual. *240 fotografías originales de archivo. * Banda sonora original. * Programación de pulsos. * Montaje y apoyo técnico, por la cantidad de dos millones setecientos setenta y seis mil quinientos bolívares (Bs. 2.776,500,00).

1.2.8.- Recibo de fecha 16 de diciembre de 1997, mediante el cual se declara que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo recibió de la Fundación Museo de Ciencias, el monto de un millón trescientos noventa mil quinientos bolívares (Bs. 1.390.500,00), en virtud del 1er. pago correspondiente a la producción de la Exp. Orinoco equivalente al 50% menos el 1% -4.500,00 de retención de I.S.L.R. con cargo a la O/S 645-1472 del 11/12/97.

1.2.9.- Recibo de fecha 18 de diciembre de 1997, mediante el cual se declara que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo recibió de la Fundación Museo de Ciencias, el monto de seiscientos noventa y tres mil bolívares (Bs. 693.000,00), en virtud del 2do. pago por producción de audiovisual inaugural de la Exp. Orinoco con cargo a la O/S 645-1462 del 11/12/97.

1.2.10.- Recibo de fecha 29 de enero de 1998, mediante el cual se declara que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo recibió de la Fundación Museo de Ciencias, el monto de seiscientos noventa y tres mil bolívares (Bs. 693.000,00), en virtud de Cancelación del 3er. y último pago correspondiente a producción del audiovisual inaugural de la Exp. Orinoco por Bs. 700.000 menos el 1% de R.I.S.L.R. Bs. 7.000,00 con cargo a la O/S 645-1472 del 11/12/97.

1.2.11.- Proyecto de contrato del año 1998 (sin expresión en el documento del día ni el mes), propuesto por la Fundación Museo de Ciencias para regular la relación jurídica entre ella y el fotógrafo Julio Serrano Pozuelo (en particular, lo relativo a la producción del audiovisual Orinoco, uso por el Museo de las fotografías que forman parte del portafolio del fotógrafo, así como fotografías en préstamo).

1.2.12.- Comunicación de febrero de 1998, dirigida a Sergio Antillano, de la Fundación Museo de Ciencias, y sin mención del remitente, contentiva de los acuerdos con esa fundación, en cuanto al uso de material fotográfico.

1.2.13.- Facsímil remitido el 03 de marzo de 1998, contentivo de la comunicación del 02 de marzo de 1998, dirigida por el ciudadano Julio Serrano a la parte demandada, para hacer de su conocimiento que la factura 1-1698 por concepto de derechos de uso por 130 fotografías para la exposición Orinoco, cumplía para esa fecha, 45 días de tramitación, pues dicho documento fue entregado el 15 de enero, por lo cual solicitaba se procediera al pago.

1.2.14.- Documento interno de la Fundación Museo de Ciencias denominado Nota de Remisión de fecha 13 de marzo de 1998, emanado de su Presidente, y dirigido al ciudadano Carlos Cumarín (sin mención del cargo que ejerce), a los fines de tratar el asunto relacionado con la factura a favor del ciudadano Julio Serrano, por la cantidad de seis millones quinientos mil bolívares (Bs. 6.500.000,00); a tales efectos, giró instrucciones para que se procediera a cancelar la mitad ahora (el martes) y la otra mitad en dos semanas.

1.2.15.- Orden de Servicio No. MS-132-284-98 del 13 de marzo de 1998, emitida a favor del ciudadano Julio Serrano por la Dirección de Infraestructura Física y Servicios Generales de la Fundación Museo de Ciencias, en virtud de Cancelación por el derecho de uso por un año de ciento treinta (130) fotografías 35 mm. Utilizadas en la exposición "Orinoco" a razón de Bs. 50.000,00 por fotografía, por la cantidad de seis millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos bolívares (Bs. 6.439.500,00).

1.2.16.- Documento interno emanado de la presidencia de la Fundación Museo de Ciencias y dirigido a la Consultoría Jurídica el día 23 de abril de 1998, mediante el primero hizo del conocimiento de ese despacho, los acuerdos logrados con el accionante en cuanto al uso del material fotográfico de su propiedad.

1.2.17.- Comunicación del 20 de mayo de 1998, emanada del accionante y dirigida al Museo de Ciencias, a través de la cual hace una breve reseña

de las fotografías que se habían publicado sin facturación, para esa fecha; estableciendo un precio, por su uso, de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) por fotografía.

1.2.18.- Factura No. 7-1898, de fecha 07 de julio de 1998, emitida por el ciudadano Julio Serrano y dirigida a la Fundación Museo de Ciencias, por la cantidad de cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00), por concepto de cesión del derecho de publicación (una vez), de 8 fotografías utilizadas en la Exposición Orinoco.

1.2.19.- Comunicación del 21 de septiembre de 1998, dirigida al Departamento Legal del Museo de Ciencias, mediante la cual el abogado Carlos Jesús Reyes Monserrat, del Escritorio Jurídico Rodríguez Torres & Asociados, informó de la decisión de la mencionada firma de abogados, de asumir la representación del fotógrafo Julio Serrano Pozuelo, para la elaboración del contrato dirigido a regular sus aportes a la exposición Orinoco.

1.2.20.- Inspección judicial practicada por el Juzgado Décimo Tercero de Parroquia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 06 de marzo de 1999, cuya descripción se hizo precedentemente.

1.2.21.- Escrito contentivo de la solicitud formulada el 30 de agosto de 1999, por el ciudadano Julio Serrano Pozuelo, a los fines de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor actúe como ente conciliador, en virtud de la problemática planteada con la Fundación Museo de Ciencias.

1.2.22.- Comunicación emitida en fecha 10 de septiembre de 1999 por la Dirección nacional del Derecho de Autor al Museo de Ciencias, mediante la cual se comunicó al último la intervención de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, como ente conciliador, en virtud de mediar solicitud del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, ordinal 6° de la Ley Sobre Derecho de Autor, y 51, literal c, de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Por tal razón se le convocaba para una reunión el día 07 de septiembre de 1999.

1.2.23.- Oficio No. P-689 del 14 de septiembre de 1999, dirigida por el Presidente de la Fundación

Museo de Ciencias al Coordinador del Área de Inspección y Fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, con el objeto de negar el presunto uso no autorizado en la Exposición Orinoco, de un audiovisual contentivo de 214 fotografías, un portafolio de 130 fotografías y un conjunto de fotografías de 35 mm., denunciado por el fotógrafo Julio Serrano Pozuelo.

1.2.24.- Comunicación del 17 de noviembre de 1999, emanada del Coordinador del Área de Inspección y Fiscalización del SAPI, y dirigida a Maritza Otero, del Museo de Ciencias, para darle a conocer el informe preparado por esa oficina en virtud de la solicitud interpuesta por el fotógrafo Julio Serrano Pozuelo.

1.2.25.- Hoja del SAPI, contentiva de los asistentes a la Reunión de: Conciliación. Procedimiento Museo de Ciencias / Fotógrafo Julio Serrano, del día 22 de noviembre de 1999.

1.2.26.- Comunicación No. P-868, del 07 de diciembre de 1999, emitida por el Presidente de la Fundación Museo de Ciencias con la finalidad de solicitar a la Coordinación del Área de Inspección y Fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que informe sobre sus conclusiones una vez revisados los argumentos expuestos por las partes en relación con los aspectos indicados en la comunicación del 03 de septiembre de 1999.

1.2.27.- Hoja del SAPI, contentiva de los asistentes a la Reunión de: Museo de Ciencias, del día 09 de marzo de 2000.

1.2.28.- Comunicación sin fecha, emanada del Coordinador del Área de Inspección y Fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y dirigida al Museo de Ciencias, mediante la cual se le convocó a una reunión el día 09 de marzo de 2000, que se realizaría en ese despacho, con motivo del procedimiento de conciliación llevado por ante dicha oficina.

1.2.29.- Notificaciones efectuadas a la Fundación Museo de Ciencias y al accionante, ambas de fecha 06 de septiembre de 2001, mediante las cuales se les emplazó para que asistieran a la reunión informativa que se llevaría a cabo en la sede de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, al quinto

día hábil contado a partir del recibo de dichas notificaciones.

1.2.30.- Acto emanado de la Dirección Nacional del Derecho de Autor del SAPI, en fecha 06 de septiembre de 2001, mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes signados con los números 11 y 203, llevados por ese despacho, en virtud de guardar estrecha relación, por corresponder a procedimientos conciliatorio, el primero, y de mediación el segundo, referidos al uso de obras fotográficas por parte de la Fundación Museo de Ciencias.

1.2.31.- Acta de Reunión Informativa de fecha 17 de septiembre de 2001, a la cual acudieron las partes, la Directora Nacional del Derecho de Autor y dos Fiscales de Derecho de Autor, a los fines de su notificación sobre la reactivación del procedimiento conciliatorio iniciado en el año 1997.

1.2.32.- Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2001, emanada del Presidente de la Fundación Museo de Ciencias, y dirigido a la Directora Nacional Sectorial del SAPI, mediante la cual le informó que autorizaba al abogado Antonio J. D'Jesús, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 52.682, para que representara y defendiera los intereses de esa fundación en los asuntos que se sometieran a procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje para la resolución de controversias que planteen presuntos titulares de derecho de autor o conexos, por ante ese despacho.

1.2.33.- Acta de Diferimiento de Reunión Informativa, suscrita el 19 de septiembre de 2001, a la cual asistieron la Directora Nacional del Derecho de Autor y dos Fiscales de Derecho de Autor y las partes interesadas, quienes dejaron constancia de acogerse al procedimiento conciliatorio iniciado en el año 1997.

1.2.34.- Escrito de fecha 03 de octubre de 2001, presentado por el abogado antes mencionado, actuando en representación de la Fundación Museo de Ciencias, por ante la Directora General Sectorial del SAPI, a objeto de dar contestación al escrito de queja interpuesto por el ciudadano Julio Serrano Pozuelo el día 30 de agosto de 1999, ratificado el 28 de agosto de 2001, el cual dio lugar el pro-

cedimiento de conciliación al cual se acogió su mandante.

1.2.35.- Documento denominado Acta de Conciliación, suscrita en reunión celebrada el 15 de octubre de 2001, en la cual estuvieron presentes los representantes de las partes, la Directora Nacional del Derecho de Autor y el Auditor de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

1.2.36.- Acta de 2da. Sesión de Mesa Deliberativa, suscrita el 22 de octubre de 2001, a la cual acudieron el actor y su apoderado, así como el representante del Museo de Ciencias, la Directora Nacional del Derecho de Autor y dos Fiscales de Derecho de Autor.

1.2.37.- Material denominado por el accionante en la 2da. Sesión de Mesa Deliberativa: Foto Portada: agua en movimiento, con la denominación "Orinoco" un mundo ante nosotros; invitación del Museo de Ciencias a la inauguración de la exposición "Orinoco", y documento contentivo de material fotográfico, intitulado Orinoco, Ciencia-Arte-Cultura.

1.2.38.- Acta de Diferimiento de la 3ra. Sesión de Mesa Deliberativa, de fecha 05 de noviembre de 2001, mediante la cual las partes interesadas acordaron llevar a cabo dicha sesión el día 09 de noviembre de 2001.

1.2.39.- Oficio de fecha 03 de diciembre de 2001, de la Directora Nacional del Derecho de Autor, mediante el cual le comunica al representante del accionante que en virtud de mediar solicitud de prórroga por parte del Museo de Ciencias, la tercera sesión de la Mesa Deliberativa se llevaría a cabo el 10 de enero de 2002.

1.2.40.- Acta de 3ra. Sesión de Mesa Deliberativa, suscrita para dejar constancia de la reunión efectuada el 09 de noviembre de 2001, a la cual asistieron las partes interesadas, la Directora Nacional del Derecho de Autor y dos Fiscales de Derecho de Autor.

1.2.41.- Comunicación del 04 de diciembre de 2001, dirigida por el representante del Museo de Ciencias a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuyo contenido es ilegible.

1.2.42.- *Aceptación de la prórroga para la celebración de la tercera sesión de la Mesa Deliberativa del Procedimiento Conciliatorio solicitada por el representante del Museo de Ciencias, emitida por apoderado del actor, el día 06 de diciembre de 2001.*

1.2.43.- *Facsímil remitido el 11 de enero de 2002, y dirigido a la Directora Nacional del Derecho de Autor, al cual se acompañó solicitud de prórroga de la misma fecha, para la celebración de la cuarta sesión del Procedimiento Conciliatorio entre el ciudadano Julio Serrano y el Museo de Ciencias, formulada por el representante de éste último.*

1.2.44.- *Notificaciones efectuadas por el SAPI a las partes interesadas, a los efectos de que comparecieran a la reunión a celebrarse el 26 de febrero de 2002, en virtud del procedimiento conciliatorio iniciado.*

1.2.45.- *Acta de 4ta. Mesa Deliberativa, levantada el 26 de febrero de 2002, por razón de la reunión celebrada en la sede del SAPI en presencia de los representantes de ambas partes, así como la Fiscal de Derecho de Autor y la Directora Nacional de Derecho de Autor, con ocasión del procedimiento arriba mencionado.*

1.2.46.- *Comunicación de fecha 23 de mayo de 2002, emitida por el Presidente del Museo de Ciencias, mediante la cual le remite a su apoderado judicial respuesta al planteamiento formulado por el representante del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, en relación a la posibilidad de que la Fundación cediera algunos espacios de la sede del Museo de Ciencias, para una exposición de las obras del fotógrafo.*

1.2.47.- *Comunicación del 12 de junio de 2002, emanada del representante del Museo de Ciencias y dirigida al Director General Sectorial del SAPI, con la cual acompañó carta del 23 de mayo de 2002, suscrita por el Presidente del referido museo, en virtud de consulta que le fue planteada el 04 de febrero del mismo año.*

1.2.48.- *Notificaciones efectuadas por el SAPI a las partes interesadas, a los efectos de que comparecieran a la reunión a celebrarse el 17 de julio*

de 2002, en virtud del procedimiento conciliatorio iniciado.

1.2.49.- *Acta suscrita el 17 de julio de 2002, por los respectivos representantes de ambas partes, así como la ciudadana Estrella Toplak, Fiscal de Derecho de Autor y la Directora Nacional del Derecho de Autor, a los fines de dejar constancia de la reunión realizada ese día en el procedimiento conciliatorio llevado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del SAPI.*

IV. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En virtud de la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente causa, en virtud de que el referido texto legal contiene disposiciones expresas respecto de sus competencias, conforme a lo dispuesto en su artículo 5, numerales 24 al 37.

En tal sentido, por remisión que hace el primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto establece que “Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia”, tenemos que el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, dispone la aplicación inmediata de la ley procesal desde su entrada en vigencia, cuando expresamente dice que: “La ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior.”

De dicha disposición se entiende, que a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas

constitucionales como el de la irretroactividad de la ley (artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Conviene destacar, que de aceptarse la aplicación inmediata de esta nueva norma procesal de competencia, las partes procesales en cada uno de los procesos en curso se encontrarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo del mismo, lo cual evidentemente lesiona otros principios constitucionales, entre ellos el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

A fin de evitar tales daños, el propio ordenamiento jurídico ha establecido otro principio fundamental.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil consagra en el artículo 3, el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso, ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda.

En efecto, dicho artículo establece:

“Artículo 3.- La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Destacado de la Sala)

Este principio general, cuyo origen proviene del derecho romano, se denomina *perpetuatio jurisdictionis*, y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia.

Sin embargo, en el presente caso no se trata de una afectación de la jurisdicción sino de una variación en la competencia, razón por la cual el principio más apropiado, conforme a lo expuesto por el Maestro Luis Loreto, es el de la llamada *perpetuatio fori*, (Ensayos Jurídicos, “Principios Fundamentales en la reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano”, Fundación Roberto Goldschmidt. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987. p. 19) igualmente contenido en el artículo 3 eiusdem;

en el entendido de que el principio se aplica a las circunstancias que constituyen los criterios atributivos sobre los cuales un tribunal puede conocer una causa, esto es la materia, el valor, el territorio, o el grado del tribunal.

Este principio de la *perpetuatio fori* de igual manera se encuentra consagrado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (Publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 47, Caracas, 1994, pág. 93).

En efecto, el artículo 12 del citado Código dispone:

“Artículo 12.- Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan a los procesos en trámites.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni en los casos en que se supriman instancias, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Asimismo, el Tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.” (Destacado de la Sala)

De todo lo anterior se evidencia, que respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal.

Ahora bien, ante la existencia de estos dos principios consagrados en el texto legal referido, esta Sala teniendo presente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 2, establece que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna, como valores superiores de

su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; considera que ambos principios deben ser armonizados en plenitud, con los valores, principios, garantías y normas procesales constitucionales vigentes, tales como los derechos fundamentales del justiciable, a una justicia accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, y a un proceso sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles y al servicio de la justicia (artículos 26 y 257 del Código de Procedimiento Civil y artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

Es por ello, que en observancia a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a lo establecido en el segundo aparte del artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales establecen que “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”; esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales, entiende que al no haber establecido la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, disposición expresa que afecte la competencia de las causas que actualmente conoce, en aplicación de premisas expuestas y conforme al principio de la perpetuatio fori, debe reafirmar su competencia para conocer y decidir la presente controversia. Así se decide.

V. MOTIVACIÓN

1.- Corresponde a la Sala tratar de seguidas el mérito de la controversia planteada y pronunciarse conforme a los argumentos de las partes y los elementos probatorios presentes en las actas procesales.

A tal fin, se observa que la resolución del debate suscitado entre las partes se contrae a determinar si la Fundación Museo de Ciencias dio o no un uso indebido a la obra fotográfica del ciudadano

Julio Serrano Pozuelo: a.- al utilizarla más allá de los límites temporales originalmente estipulados; b.- al disponer de dicho material en la Exposición Orinoco, preparada por dicho ente para ser presentada inicialmente en Caracas en el año 1997, e itinerar por varias ciudades del país, así como en el exterior, sin atribuir al referido ciudadano la autoría de la misma; y al mutilar y deformar fotografías que forman parte de su portafolio.

En este sentido, el apoderado judicial del accionante denuncia la violación al derecho de autor, y al derecho a la explotación y a la integridad de la obra.

Por su parte, la representación de la Fundación Museo de Ciencias aduce en su defensa que el demandante tuvo conocimiento en todo momento de las condiciones, destino, propósito, duración y régimen de uso de las fotografías que colocó a la disposición de su mandante. Adicionalmente alega la falta de cualidad del accionante para sostener el presente juicio, en virtud de la imprecisión en que supuestamente habría incurrido el demandante, al omitir indebidamente sobre cuáles de las fotografías de su portafolio personal recae el supuesto uso indebido, así como los lugares en los que presuntamente fueron expuestas. De igual forma alega la falta de cualidad o de interés de su representada, por haberse formulado en su contra una reclamación cuya naturaleza es extracontractual, pues a su juicio, el actor debió incoar demanda por cumplimiento de contrato, y no con base en la ley autoral.

Ahora bien, en primer lugar, debe la Sala pronunciarse sobre esta defensa perentoria para estudiar con posterioridad si procede la acción incoada.

2.- Antes, sin embargo, a efectos de facilitar la resolución del caso, se estima conveniente señalar aquellos aspectos sobre los cuales no se presenta debate y que, por tanto, no requieren de actividad probatoria alguna para su demostración. Estos hechos son los siguientes:

2.1.- La Fundación Museo de Ciencias presentó la Exposición Orinoco, evento para el cual el ciudadano Julio Serrano Pozuelo puso a su disposición un conjunto de fotografías para la realización de

un audiovisual, y para ser utilizadas en las áreas temáticas de la exposición.

2.2.- El referido fotógrafo participó en dicho evento, elaborando un audiovisual, y contribuyendo con su obra en áreas temáticas de la exposición.

2.3.- En el catálogo de la exposición Orinoco, se establecieron los créditos de forma general, al mencionar el nombre de los fotógrafos participantes.

2.4.- La Fundación Museo de Ciencias admitió en reunión de la Cuarta Mesa Deliberativa llevada a cabo en el transcurso del procedimiento conciliatorio por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor del SAPI, cuya acta cursa al folio 97 de la referida pieza del expediente; así como en su escrito de contestación de la demanda (folio 248 de la primera pieza del expediente), que a la fecha en que se verificaron ambos actos, es decir, 26 de febrero de 2002 y 13 de mayo de 2004, respectivamente, aún adeudaba al accionante el pago por el uso de las fotografías que le pertenecen, en la exposición ya señalada, durante los años 2000, 2001 y 2002.

3.- Delimitado como ha sido el problema a ser resuelto por la Sala y señalados los hechos incontrovertidos, a continuación será preciso referirse a las probanzas producidas por las partes en el presente proceso.

3.1.- En este sentido, se observa que en fecha 28 de agosto de 2003, el accionante consignó pruebas documentales junto con el libelo de la demanda. Por su parte, el apoderado del ente demandado presentó escrito de promoción de pruebas el día 29 de junio de 2004, cuya inadmisibilidad declaró el Juzgado de Sustanciación mediante auto del 04 de agosto de 2004, al constatar que el escrito en cuestión fue consignado en forma extemporánea, vale decir, con posterioridad al lapso de 5 días previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la representación de la fundación accionada consignó en la oportunidad en que se llevó a cabo el acto de informes, un documento privado denominado Carta Convenio entre la Fundación Museo de Ciencias –Sr. Sergio Antillano y el Fotógrafo-Sr. Julio Serrano, de

noviembre de 1997 (en el cual no figura la firma de la representación de la mencionada fundación).

Dicho esto, es cabe destacar en primer lugar, que conforme a los principios que informan el proceso, entre los cuales cabe mencionar el de preclusividad, los documentos privados deberán producirse dentro del lapso de promoción de pruebas o anunciarse dónde deban compulsarse, según lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que resultaba igualmente aplicable al lapso de promoción de pruebas establecido en el artículo 21 de la ya indicada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. De no ajustarse la actuación de las partes a esta normativa, surge la inadmisibilidad de la prueba, a modo de sanción por la intempestividad de su promoción.

De allí que, volviendo al asunto bajo análisis, habida cuenta que la parte demandada consignó en el acto de informes, una carta convenio aparentemente suscrita por una sola de las partes en noviembre de 1997, y de que dicho instrumento tiene naturaleza de documento privado, resulta forzoso declarar su inadmisibilidad en virtud de haberse producido en juicio de manera extemporánea. Así se decide.

3.2.- En otro orden de ideas, como quiera que el accionante consignó documentación inserta en el expediente llevado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor del SAPI, con ocasión del procedimiento conciliatorio al cual se sometieron las partes, a los efectos de facilitar la resolución del caso, la Sala considera menester estudiar, con carácter previo, la eficacia probatoria de algunas de estas actuaciones. En este sentido, se observa:

3.2.1.- Los documentos emitidos por la Dirección Nacional del Derecho de Autor del SAPI, con la finalidad de notificar a las partes en conflicto sobre la celebración de las Mesas Deliberativas o cualquier otra reunión a llevarse a cabo en el marco del procedimiento conciliatorio, no tendrán eficacia probatoria en la presente causa, pues se trata de actos de trámite dentro del proceso llevado por ese despacho, que más allá de contribuir a dar continuidad al mismo, nada aportan sobre la materia en discusión.

Igual situación se aprecia en relación con otras documentales contentivas de actuaciones emanadas de la referida Dirección, tales como las actas de reuniones informativas o de diferimiento de las mismas, así como los oficios emanados de ese despacho para notificar sobre la realización de una reunión o su diferimiento; así como el acto a través del cual se ordenó la acumulación de dos expedientes que guardan relación con el uso de obras fotográficas por parte de la Fundación Museo de Ciencias.

Por lo tanto, los instrumentos descritos precedentemente en los puntos 1.2.29, 1.2.30, 1.2.31, 1.2.33, 1.2.38, 1.2.39, 1.2.44 y 1.2.48, se tendrán por desechados a los fines del estudio del mérito del asunto debatido. Así se decide.

3.2.2.- *Deberán ser desechados del análisis probatorio, aquellos documentos mediante los cuales una o ambas partes solicitaron y/o aceptaron una prórroga para la celebración de los actos a realizarse en el procedimiento conciliatorio. Igual opinión le merece a la Sala la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2001, mediante la cual el Presidente de la Fundación Museo de Ciencias informó a la Directora Nacional Sectorial del SAPI quién habría de ejercer su representación en el mencionado procedimiento.*

Por ello, la Sala no tendrá en consideración, a los efectos del estudio de la controversia, los instrumentos cursantes en el expediente, enunciadas en los puntos 1.2.32, 1.2.42 y 1.2.43. Así se decide.

3.2.3.- *En este mismo orden de ideas, los documentos insertos en el expediente, denominados Hoja del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (distinguidos en el punto anterior con los números 1.2.25 y 1.2.27), no tendrán eficacia probatoria en la presente causa, pues sólo muestran la rúbrica de los asistentes a las reuniones realizadas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor con motivo del procedimiento conciliatorio y no contribuyen a ofrecer información sobre los argumentos de las partes en dicho proceso. Así se decide.*

3.2.4.- *Lo mismo ocurre con el documento emitido en el seno de la Fundación Museo de Ciencias, distinguido con el No. 1.2.14 de la sección que ante-*

cede, pues no puede servir de apoyo a la pretensión del actor toda vez que su contenido no refleja la voluntad expresada por la fundación demandada, sino un momento en el proceso de formación de dicha voluntad. Por tal razón, la mencionada prueba descrita ha de considerarse excluida del análisis del asunto en estudio que corresponderá hacer posteriormente. Así se decide.

3.2.5.- *Finalmente, por cuanto su contenido es ilegible, la Sala no considerará la comunicación del 04 de diciembre de 2001, emanada del representante del Museo de Ciencias y dirigida a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, descrita supra en el punto 1.2.41.*

4.- *De seguidas, debe pronunciarse la Sala en torno a la falta de interés o de cualidad pasiva y activa alegadas por la representación de la parte demandada. Al respecto, señaló lo siguiente:*

“Como se evidencia de la propia narración del demandante a la que hemos hecho referencia anteriormente, que hay allí una evidente indeterminación sobre cuáles fueron las “fotografías que del archivo personal del actor que gustosamente...” cedió a título de “...colaboración...” (tomado del escrito de demanda folio 4) a mi representada para la “Exposición Orinoco” producida por mi representada y que comprende la “Exposición Orinoco, Un Mundo ante Nosotros”, “Exposición Orinoco, Síntesis Itinerante”, “Audiovisual Evolución Geográfica, Exposición Orinoco” y “Catálogo Exposición Orinoco”, como áreas temáticas. Esa indeterminación se concreta a lo siguiente: A) Ausencia absoluta de individualización de las fotografías «por título» entregadas bajo la modalidad de colaboración a mi representada; B) Ausencia absoluta de las características de dichas fotografías como contenido, tema, asunto, paisaje o persona fotografiado, actitud, pose o situación climatológica, ángulo de visión o velocidad de apertura del diafragma; C) Ausencia absoluta de las dimensiones físicas o de espacio del soporte material, de los colores predominantes, portafolio al cual pertenece y destino de las fotografías, a excepción del señalamiento que hizo sobre el conjunto de SESENTA Y DOS (62) fotografías en las que indicó al menos, sus dimensiones y destino (...) En virtud de ese estado de indeterminación que

no se puede concretar en la violación de ningún derecho autorral del Actor por parte de mi Representada; y como ya expliqué, narrado como fue la falta de precisión de los reclamos invocados por el Demandante en el libelo de la demanda, hace que el Mismo carezca de cualidad e interés para haber propuesto (SIC) de esa manera, la acción de autos y la Demandada carezca a su vez, de cualidad e interés para sostener este juicio ... (omissis)”.

Ahora bien, la cualidad se define como la identidad lógica entre quien se afirma titular de un derecho y aquél a quien la ley, en forma abstracta, faculta para hacerlo valer en juicio (legitimación activa); y, en segundo lugar, entre la persona contra quien se ejerce tal derecho y aquélla a quien la ley determina para sostener el juicio (legitimación pasiva). Así, la ausencia de esta correspondencia configura la falta de cualidad pasiva o activa, según sea el caso.

A lo brevemente expuesto sobre esta figura procesal, conviene añadir, que no debe confundirse el derecho que tienen las partes para plantear y sostener una controversia ante los órganos de administración de justicia, con el derecho que configura el asunto en litigio, el cual se hace valer a través de la pretensión del actor y de las defensas opuestas por el demandado y cuya titularidad sólo puede ser dilucidada en la definitiva como una cuestión de mérito.

Establecido lo anterior, y efectuada la pertinente lectura de los argumentos esgrimidos tanto por el apoderado del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, como por el de la Fundación Museo de Ciencias, se observa que la parte demandada sustenta la falta de cualidad activa y pasiva alegadas, en una supuesta indeterminación de la obra fotográfica utilizada, en su parecer, indebidamente por la mencionada fundación.

Pues bien, estima la Sala que la falta de precisión en cuanto a la caracterización del objeto de la pretensión configura un aspecto de tal relevancia en todo proceso, que en ausencia de tal información el legislador ha previsto la posibilidad de subsanar la omisión en el transcurso del juicio (artículo 346, ordinal 6° del Código de Procedimiento Civil), como un mecanismo para resguardar el derecho a la defensa de la parte contra quien se ha incoado la

demanda, cuando no hay en el libelo una descripción suficiente para individualizar el objeto sobre el cual versa el asunto litigioso.

En este punto es conveniente aclarar que la exigüidad en la definición de la pretensión que se ha hecho valer, la cual recae en el presente caso, sobre el uso del material fotográfico propiedad del accionante, no determina la falta de cualidad.

En efecto, tal como se dijo en las líneas precedentes, la falta de cualidad atiende a los sujetos que componen la relación jurídico procesal, es decir, a la identidad de quien ejercita un derecho o contra quien se ejerce, y aquél a quien, conforme a la ley, está facultado para oponerlo o le es oponible. Este concepto alude a los sujetos de la pretensión y no al objeto de la misma, cuya imprecisión –cuestión que será analizada posteriormente–, no conduce a declarar la falta de cualidad activa ni pasiva, alegada por la representación de la parte demandada. Así se decide

A la misma conclusión arriba la Sala en relación con la falta de interés jurídico actual, aducida por el apoderado de la Fundación Museo de Ciencias; pues como presunto autor y propietario de las fotografías utilizadas por el referido ente para la exposición Orinoco, resulta obvio que el demandante ha de tener motivos para poner en marcha el proceso y solicitar del órgano jurisdiccional su intervención, con la finalidad de que atienda a su pretensión y resuelva la controversia planteada. Así se decide.

5.- *Procede la Sala a decidir el mérito del asunto debatido, y al respecto observa:*

5.1.- *Aduce la representación de la Fundación Museo de Ciencias que la parte actora ejerció equivocadamente la acción por daños y perjuicios, pues en este caso no se produjo algún hecho ilícito imputable a su mandante; y que por el contrario, debió incoar la acción en vista de un discutible incumplimiento de contrato, pues señala que media entre las partes un negocio jurídico, mediante el cual el ciudadano Julio Serrano Pozuelo autorizó el uso del material fotográfico de su propiedad.*

Expuesto este argumento, debe decirse que la acción por daños y perjuicios tiene por objeto lograr

la reparación del daño ocasionado en virtud del incumplimiento de la otra parte.

La procedencia de esta acción no está sujeta exclusivamente a una relación contractual previa, con base en la cual el accionante reclame la inejecución de una obligación; antes bien, la misma puede tener su origen en un contrato o en un hecho ilícito, tal como lo establecen los artículos 1.271 y 1.185 del Código Civil, respectivamente.

De otra parte, cuando lo que se pretende es que el deudor ejecute la contraprestación debida en razón de un contrato previamente celebrado, la parte que ha cumplido con su obligación está facultada para ejercer la acción por cumplimiento de contrato, y en todo caso, puede exigir una indemnización cuando con su conducta, el otro contratante le ha generado algún daño, al no actuar conforme a lo acordado (artículo 1.264, eiusdem).

En el caso que toca a la Sala analizar, señala el apoderado actor que no hubo contrato alguno entre las partes; mientras que la representación de la Fundación Museo de Ciencias insiste en la existencia de un contrato, que si bien está incompleto, autoriza a su mandante para el uso de la obra fotográfica del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, en la Exposición Orinoco, "(omissis) ...sin limitación concreta de tiempo, es decir, indeterminado o si se quiere limitado al tiempo necesario para la realización de la "Exposición Orinoco" lo cual era suficientemente conocido por el mismo, ... (omissis)".

En cuanto a este argumento, se contradice el apoderado de la fundación demandada, al señalar en el escrito de contestación de la demanda que existe una total incertidumbre acerca de la existencia de un contrato escrito de cesión o de autorización para el uso del material fotográfico ya mencionado.

Expuesto el dicho de las partes sobre la celebración de un negocio jurídico con el objeto de regular el uso de la obra perteneciente al accionante, y efectuada la revisión de las actas que conforman el presente expediente, observa la Sala que no cursa en autos algún instrumento contentivo de un contrato, salvo el documento inserto a los folios 142 al 148 de la primera pieza del expediente, contentivo del proyecto de contrato propuesto por la

demandada, para regular la relación jurídica entre las partes "(omissis)... con motivo de: Producción de audiovisual Orinoco; Uso por el Museo de fotografías del Portafolio del Fotógrafo, y Fotografías en Préstamo".

Sin embargo, de otras probanzas como el presupuesto No. 2211-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, emanado del demandante y dirigido a la Fundación Museo de Ciencias para la producción de un audiovisual en la Exposición Orinoco; los recibos de pago, órdenes de servicio emitidas a favor del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, y diversas comunicaciones dirigidas por el referido fotógrafo, se deduce que hay entre las partes una relación contractual que si bien no se hizo patente a través de la forma escrita, se verificó al menos verbalmente, pues de lo contrario la propia fundación no habría emitido documentación con el objeto de tramitar el pago en beneficio del fotógrafo por el trabajo desempeñado y por la obra entregada para su uso en la exposición Orinoco.

Puede entonces inferirse que las partes acordaron lo siguiente:

5.1.1.- *La producción de un audiovisual (según la orden de servicio No. MS-645-1.472-97 del 11 de diciembre de 1997).*

5.1.2.- *La producción de la exposición (según recibos de fechas 16 y 18 de diciembre de 1997, así como 29 de enero de 1998).*

5.1.3.- *El derecho de uso por un año, de 130 fotografías 35 mm, utilizadas para la Exposición Orinoco, a razón de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) por fotografía, (según la orden de servicio No. MS-132-284-98, de fecha 13 de marzo de 1998).*

5.1.4.- *La cesión de la publicación, por una sola vez, de 8 fotografías utilizadas para el mencionado evento, por la cantidad de cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00), (de acuerdo a factura No. 7-1898, del 07 de julio de 1998, emitida por el ciudadano Julio Serrano Pozuelo).*

Así, partiendo del hecho de que las partes convinieron la ejecución de determinados trabajos a ser realizados por el demandante y el uso de 130 fotografías por espacio de un año; y visto que no

hay evidencia en el expediente de elementos de los que se derive que estipularon el uso del referido material por un lapso mayor que el señalado, puede la Sala concluir, por lo que respecta a la acción intentada, que el fotógrafo reclamante ha incoado su acción contra la Fundación Museo de Ciencias, a los fines de exigir una indemnización por los daños generados en virtud del aparente uso indebido y deterioro de la obra de su autoría. Se trata entonces de una acción dirigida a obtener un resarcimiento por daños y perjuicios aparentemente ocasionados en virtud de un hecho ilícito, estrechamente vinculado con la existencia de un negocio jurídico previamente celebrado, y no una acción ejercida con la finalidad de exigir el cumplimiento de una obligación contractual.

En todo caso, la denominación que la parte de la actora haya atribuido a la acción intentada, no obsta para que el juez, llamado a aplicar el derecho, se pronuncie para dar solución al debate planteado.

De allí que a juicio de esta Sala, debe desestimarse el argumento esgrimido por la parte accionada, según el cual no debía prosperar la acción interpuesta, por considerar que ésta fue ejercida erróneamente. Así se decide.

6.- Dicho esto, corresponde a continuación analizar lo relativo a los daños materiales presuntamente ocasionados en virtud de la violación de los derechos autorales del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, atribuida por éste a la Fundación Museo de Ciencias.

6.1.- Revisadas como han sido las actas procesales, se aprecia que la mayoría de las documentales presentadas por la parte actora, insertas en la primera pieza del expediente, tienen en común el reclamo de determinadas cantidades dinerarias por la ejecución de actividades y el uso de su obra en la exposición Orinoco, así como el reconocimiento de la fundación accionada, de un crédito por tales conceptos, el trámite para su pago, o el propio pago.

Sin embargo, nada hay en autos que permita establecer las condiciones bajo las cuales acordaron las partes sus respectivas contraprestaciones, por lo que resulta materialmente imposible para este

juzgador saber: **a.-** El lapso dentro del cual debía regir lo convenido; **b.-** La cantidad exacta de fotografías a ser expuestas por la Fundación Museo de Ciencias; **c.-** El régimen de uso de las fotografías pertenecientes al demandante, o si existía alguna restricción al respecto; **d.-** El alcance de la cesión de las fotografías cuya publicación fue autorizada. **e.-** Las áreas temáticas de la Exposición Orinoco, en las cuales serían mostradas las fotografías.

Algunos de estos aspectos fueron mencionados brevemente en el memorandum emitido el 23 de abril de 1998, por el Presidente de la fundación accionada y dirigida a su Consultoría Jurídica, cursante al folio 83 de la primera pieza del expediente, el cual no fue objetado por la representación de la parte accionada en su escrito de contestación de la demanda.

En dicho documento interno se hace una relación de los puntos tratados en reunión (cuya fecha de celebración y asistentes no consta), con ocasión de la comunicación emanada de Julio Serrano Pozuelo del 02 de abril de 1998 (cuyo contenido tampoco se expone). En tal documento, el Presidente de la fundación indica lo siguiente:

“En cuanto al material del portafolio del fotógrafo este mantuvo la tarifa de Bs. 50.000,00 por uso de una vez por fotografía, y mantuvo su proposición de utilizar 300 fotografías sin costo ofrecidas para Orinoco en virtud de esta proposición, en reunión de coordinadores el Sr. Alejandro Reig manifestó que estaba procediendo a seleccionar fotografías de ese lote sin costo alguno para la Fundación, para la muestra a exhibirse Orinoco Paris en Francia.

En relación de la utilización del material por la Coordinación de Diseño se le notificó a Anastacia Carpio la situación planteada y se acordó no utilizar material del portafolio del fotógrafo sino proceder a la selección de imágenes como el caso anterior.

En lo referente al envío de fotografías a los medios de comunicación el Sr. Juan José Peralta consultado sobre este punto manifestó que la Fundación no ha entregado material fotográfico del Sr. Serrano a los medios, que estos obtienen las imágenes de diversas publicaciones, revistas, catálogos, etc.

En cuanto a los derechos de uso del material el Sr. Serrano mantiene su posición de que es por una sola vez, por fotografía, por lo que se recomienda no utilizar fotografías del portafolio personal del Fotógrafo. ... (omissis)”.

Como puede advertirse de lo transcrito supra, se trata de un documento mediante el cual el máximo jerarca del ente demandado hizo una relación de las actividades que le tocó realizar a las personas que coordinaron el evento en lo que atañe a la obra del demandante. Pero esto en modo alguno puede demostrar que lo expuesto haya sido acordado en los mismos términos por el accionante.

Adicionalmente, es preciso destacar que aun sosteniendo la veracidad del contenido del memorandum parcialmente transcrito, subsiste la duda en cuanto al límite temporal estipulado por las partes para el uso de la obra del actor.

Por lo expuesto, considera la Sala que no obstante haber inferido que las partes habían convenido verbalmente la forma en que se llevaría a cabo el trabajo del ciudadano Julio Serrano Pozuelo en la exposición Orinoco, dicha relación jurídica debió expresarse por escrito, y ello por cuanto el referido negocio jurídico estaba dirigido a cumplir un fin social, cual es llevar a la población el conocimiento de la geografía e historia venezolanas, y en particular, de los recursos naturales, biodiversidad, industrias y poblaciones presentes en la cuenca del río Orinoco; por tanto, debiendo tratarse de un contrato administrativo, era requisito indispensable para su celebración, el cumplimiento de controles y solemnidades que se imponen a los entes que conforman la Administración Pública, en función del interés público. Así, plasmada la voluntad de los contratantes a través de un documento, pueden constatar las condiciones bajo las cuales éstos han decidido crear, modificar o dar por terminada una relación jurídica, cuestión difícil de determinar cuando se ha contratado en forma oral; por lo que un análisis de las estipulaciones de las partes con base en este supuesto, debe llevarse a cabo tomando en cuenta otros elementos cursantes en autos que coadyuven a formar en el juzgador la convicción sobre los términos del acuerdo.

En este sentido, como ya se dijo, del expediente surgen indicios claros de que las partes convinieron verbalmente la producción de un audiovisual, así como el derecho de uso, por un año, de 130 fotografías 35 mm., del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, a razón de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) cada una.

Desconoce la Sala otros aspectos de la contratación, toda vez que no hay entre las actuaciones procesales probanzas de las cuales pueda derivarse alguna otra inferencia y que permitan establecer, entre otras cosas, el lapso dentro del cual el acuerdo estaría vigente, el número exacto de fotografías a ser utilizadas en la exposición Orinoco, así como las condiciones en que se autorizaba el derecho de uso y la publicación de la obra fotográfica, a los efectos de saber si con su actuación, la Fundación Museo de Ciencias incurrió en el incumplimiento culposo de alguna obligación, ocasionando los daños que el actor dice haber sufrido.

Por consiguiente, a falta de esta información, resulta forzoso desestimar los alegatos de la parte actora, relativos a los daños materiales reclamados a la fundación accionada. Así se decide.

6.2.- *Sin perjuicio del análisis realizado precedentemente y de las conclusiones a las cuales ha llegado esta Sala, no puede dejar de advertirse que entre los aspectos sobre los cuales no se presentó debate, está el del pago por el uso de la obra del ciudadano Julio Serrano Pozuelo por parte de la demandada, durante los 2000, 2001 y parte del 2002.*

Es este un hecho admitido en dos oportunidades por la parte demandada (en el Acta de 4ta. Mesa Deliberativa, levantada el 26 de febrero de 2002 y en el escrito de contestación de la demanda), por lo que no requiere prueba a los efectos de ser tenido como cierto. Por tanto, no obstante la imposibilidad de establecer la existencia de los daños materiales reclamados por el actor, y visto que a la fecha no ha sido demostrado el pago del concepto mencionado, en criterio de la Sala, procede ordenarlo a favor del accionante.

En este estadio del análisis resulta pertinente observar que el concepto en cuestión ha de ser acordado

hasta el 26 de febrero de 2002 y no hasta la fecha en que culminó la exposición Orinoco, dado que esta última no consta en autos; de igual forma, no hay evidencia de que con posterioridad al día indicado, la Fundación Museo de Ciencias hubiese continuado usando la obra del accionante, como circunstancia concurrente para establecer que el uso indebido de las fotografías se prolongó más allá de la data citada. Al respecto, es preciso señalar que el día en que finalizó el evento (en caso de haber culminado) tampoco consta en la inspección judicial practicada en fecha 05 de agosto de 2003, en la dirección de internet <http://www.museo-de-ciencias.org.ve> (portal del Museo de Ciencias – Fundación Museo de Ciencias), por el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, prueba a través de la cual se transcribió gran parte de la información relacionada con la exposición Orinoco; ni en ningún otro de los materiales consignados en forma separada por la representación actora junto con el libelo de la demanda.

Ahora bien, para determinar cuántas fotografías fueron entregadas por el autor para su uso, se cuenta únicamente con la Orden de Servicio No. MS-132-284-98, del 13 de marzo de 1998, emitida por la Dirección de Infraestructura Física y Servicios Generales de la Fundación Museo de Ciencias a nombre del actor, por “Cancelación por el derecho de uso por un año de ciento treinta (130) fotografías 35 mm. Utilizadas en la exposición “Orinoco” a razón de Bs. 50.000,00 por fotografía”, que cursa al folio 79 de la primera pieza del expediente.

Deduca la Sala que son estas las fotografías cuyo préstamo aún se adeuda, por lo que se acuerda el referido pago, bajo las mismas condiciones expresadas en la Orden de Servicio, vale decir, por el uso de 130 fotografías, a razón de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) cada una, durante los años 2000, 2001 y hasta el 26 de febrero de 2002, cuando la representación del Museo de Ciencias declaró que a la fecha su mandante no había honrado la deuda contraída con el accionante (de lo cual se dejó constancia en el Acta de Mesa Deliberativa del 26 de febrero de 2002, cursante al folio 97 de la primera pieza del expediente).

Así, la cantidad a ser pagada por fotografía, asciende a seis millones quinientos mil bolívares (Bs. 6.500.000,00) por el transcurso de un año. Pues bien, dicho monto ha de ser multiplicado por 2,16 años (cifra que resulta de sumar a los años 2000 y 2001, la fracción de año transcurrida del año 2002). Por tanto, el monto definitivo a ser pagado por la Fundación Museo de Ciencias al ciudadano Julio Serrano Pozuelo, es de catorce millones cuarenta mil bolívares (Bs. 14.040.000,00). Así se decide.

Dicha suma, es decir, catorce millones cuarenta mil bolívares (Bs. 14.040.000,00), deberá ser indexada conforme al Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, emanado del Banco Central de Venezuela, desde el 26 de febrero de 2002, hasta la fecha en que sea publicada la presente decisión.

El anterior cómputo se hará a través de una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se acuerda oficiar al Banco Central de Venezuela. Así se decide.

7.- Por lo que concierne al resarcimiento por concepto de daños morales exigido por el ciudadano Julio Serrano Pozuelo, la Sala observa:

Reclama el demandante, por tal concepto, la cantidad de ciento un millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos cuatro bolívares (Bs. 101.698.704,00), monto que dice haber estimado tomando en cuenta la metodología empleada para calcular los daños materiales.

7.1.- Para apoyar su petición, adujo la representación actora lo que sigue:

7.1.1.- Se ocultó que la autoría del 68,5% de las imágenes que componen la exposición y su catálogo le correspondía a su poderdante, haciéndolo aparecer, en el caso de la exposición, en el puesto 26 de una lista, sin que el público pudiera relacionar las obras con su autor en ninguno de los dos casos. Igual situación se presenta, en su criterio, con la invitación al evento y el tríptico, (este último, compuesto por 11 fotografías de las cuales 10 le pertenecen al accionante).

7.1.2.- Se cercenó la proyección internacional del ciudadano Jesús Serrano Pozuelo, en virtud de que la exposición en la cual se mostró su obra fue llevada a los Estados Bolívar, Anzoátegui y Monagas, así como en la ciudad de París, Francia; lo que le hizo perder reconocimientos, honores y oportunidades profesionales.

7.2.- Dicho esto, es menester apreciar las pruebas que fueron consignadas para ser resguardadas en la caja fuerte de la Sala. En este sentido, figura entre ellas el conjunto de 53 diapositivas, las cuales se entienden propiedad del actor habida cuenta de que la parte contraria no puso objeción alguna al derecho que como supuesto autor de las mismas le asiste al ciudadano Julio Serrano Pozuelo. De igual forma, se cuenta en la presente causa con la invitación a la inauguración de la exposición, así como con el catálogo Orinoco, producido por el Museo de Ciencias.

Pues bien, bastará observar detenidamente los objetos fotografiados y compararlos con aquellos que se aprecian en el material antes mencionado, para saber si efectivamente la obra del accionante fue utilizada en dicho evento; adicionalmente, habrá que verificar si en ellos existe la debida acreditación al autor de los trabajos que se muestran.

7.2.1.- Siguiendo este método empírico, se aprecia en la invitación a la inauguración de la Exposición Orinoco, lo que sigue:

7.2.1.1.- La fotografía cuya imagen fue plasmada en la portada no figura entre las diapositivas consignadas, por lo que no puede afirmarse que la misma es obra del demandante.

7.2.1.2.- Las cinco fotografías que aparecen en el interior de la mencionada invitación, corresponden a las diapositivas signadas con la letra y números G-10, G-12, G-13, G-47 y G-52, las cuales le pertenecen al demandante.

7.2.1.3.- En la contraportada se observan cinco fotografías, todas pertenecientes al ciudadano Julio Serrano Pozuelo, distinguidas con la letra y números G-08, G-22, G-38, G-46 y G-53.

7.2.2.- En el catálogo denominado Orinoco, se observa:

7.2.2.1.- Ocupa la página correspondiente a la Presentación, una fotografía cuya diapositiva (signada G-01), fue consignada por el actor.

7.2.2.2.- En la parte inferior derecha de la página 7, intitulada Agua, se aprecian, cinco fotografías, de las cuales tres se muestran dentro del grupo de diapositivas consignadas por el accionante, signadas con la letra y números G-13, G-29 y G-35; las mismas se repiten en las páginas 13 (Biodiversidad), 19 (Viajeros), 21 (Habitantes), y 29 (Desarrollo).

7.2.2.3.- En la página 8 del mencionado catálogo aparece la fotografía que lleva, entre las diapositivas, el número G-02.

7.2.2.4.- En la página 9, figuran cinco fotografías, de las cuales cuatro se encuentran dentro de las que fueron consignadas por el demandante. Estas se distinguen con la letra y números G-03, G-04, G-05 y G-06.

7.2.2.5.- En la página 10 se encuentra plasmada, junto con otras distintas de las que se presentan en las diapositivas del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, dos imágenes que corresponden a la letra y números G-07 y G-08.

7.2.2.6.- De igual forma, cubriendo la casi totalidad de la página 11, se muestra la fotografía distinguida con la letra y número G-09.

7.2.2.7.- Están plasmadas en la página 12, las fotografías que se muestran en las diapositivas G-10, G-11 y G-12.

7.2.2.8.- Cubre toda la página 14 la imagen de la diapositiva No. G-14.

7.2.2.9.- En la página 15 se presentan fotografías correspondientes a las diapositivas numeradas G-15, G-16, G-17 y G-18.

7.2.2.10.- Ocupa las páginas 16 y 17 la fotografía No. G-19. Asimismo, se aprecian, en escala reducida, imágenes de las diapositivas distinguidas con la letra y números G-20, G-21, G-22 y G-23.

7.2.2.11.- Cubriendo toda la página 18, se presenta la fotografía signada con el No. G-24; asimismo, se muestran también en escala reducida, las fotografías que se corresponden con las diapositivas

signadas con la letra y números G-25, G-26, G-27 y G-28.

7.2.2.12.- En la página 25 (sección Habitantes), se encuentran publicadas las fotografías que se distinguieron en las diapositivas consignadas, con la letra y números G-30 y G-31.

7.2.2.13.- En las páginas 26, 27 y 28, aparecen las fotografías signadas con la letra y los números G-32, G-33 y G-34, respectivamente.

7.2.2.14.- Cubriendo la totalidad de la página 30, se puede observar la fotografía que se muestra en la diapositiva No. G-36.

7.2.2.15.- En la página 31 se presentan las fotografías cuyas imágenes se pueden apreciar en las diapositivas numeradas G-37, G-38, G-39 y parte de la G-40.

7.2.2.16.- Cubriendo las páginas 32 y 33, aparece la fotografía No. G-41. De igual forma, en menor escala, se pueden apreciar las que se encuentran en las diapositivas distinguidas con la letra y números G-42, G-43, G-44, G-45 y G-46.

7.2.2.17.- En la página 34, se encuentran las fotografías diferenciadas con la letra y números G-47, G-48, G-49.

7.2.2.18.- Ocupa toda la página 35 la fotografía que se encuentra distinguida dentro del conjunto de diapositivas del accionante, con el número G-50. También se muestran en dicha página, en tamaño reducido, las imágenes de las diapositivas signadas con la letra y números G-51 y G-52.

7.3.- Expuesto lo anterior, observa la Sala, por una parte, que no acompaña a cada una de las fotografías publicadas, mención alguna sobre su autor; sin embargo, en las últimas páginas del catálogo, se muestran en los créditos, en los cuales figura el nombre del accionante entre la lista de personas que aportaron las fotografías.

Ciertamente, se presentó en el catálogo la acreditación de las obras. No obstante, a juicio de la Sala, la mención de los autores de cada fotografía debió hacerse en forma más detallada, vista la participación de otros especialistas en el área, a los fines de llevar al lector y al público en general,

la información sobre la procedencia de la obra fotográfica. Con ello, se asegura el derecho de comunicación pública de las obras de ingenio reconocido en los artículos 39 y 40 de la Ley Sobre el Derecho de Autor (publicada en la Gaceta Oficial No. 4.638 Extraordinario de fecha 01 de octubre de 1993), el cual se extiende al caso de las fotografías, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 eiusdem.

7.4.- También puede deducir la Sala que en forma similar a lo ocurrido con el material supra descrito, en el que no se efectuó la atribución debida de las obras fotográficas a sus respectivos autores, se hizo evidente la referida falta en relación con las fotografías exhibidas en la exposición Orinoco, presentada en Caracas, entre el 01 y el 28 de febrero de 1999.

En efecto, tal presunción se deriva de la inspección judicial practicada el día 06 de marzo de 1999, en la sede del Museo de Ciencias (Caracas), por el Juzgado Décimo Tercero de Parroquia de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas. En dicha prueba se dejó constancia de dos cuestiones fundamentales:

7.4.1.- El fotógrafo Julio Serrano Pozuelo formó parte del personal que contribuyó con la realización de la exposición Orinoco, tal como se indicó al folio 8 del cuaderno contentivo de las resultas de la prueba mencionada:

“Seguidamente el tribunal se trasladó con el director encargado a la cartelera donde se señalan los patrocinantes y colaboradores y constató que en la misma donde se señala fotografías (SIC) y se le da crédito en línea 26, a Julio Serrano, dicha cartelera se encuentra en el pasillo del primer piso.”

7.4.2.- La ausencia de acreditación del material fotográfico mostrado en los espacios visitados (salas 5 y 6, salas que conforman la exposición Agua – Habitantes – Desarrollo – Viajeros – Biodiversidad, sala Santuarios Ecológicos de la Guayana, sala Una Mirada Llana sobre el Horizonte, sala Río de los Hombres, pasillos, escaleras, etc.).

Cabe notar que esta inspección judicial extra litem aporta un indicio más en lo que concierne al punto aquí tratado, cual es la falta atribuida a la Fundación

Museo de Ciencias al no acompañar a cada una de las imágenes reproducidas del nombre del fotógrafo que las proporcionó; pues, por haber sido practicada fuera del proceso, se trata de una prueba sobre la cual las partes no pudieron ejercer debidamente el control a los efectos de su evacuación.

7.5.- Así, la omisión en que incurrió la parte demandada, afecta igualmente el derecho de paternidad de las obras, el cual faculta a su autor para exigir que su nombre se vincule al producto de su trabajo artístico (artículos 7 y 19 del mismo texto legal), o al contrario, que su obra se dé a conocer en forma anónima (artículo 8, eiusdem). En cuanto a este último aspecto, es preciso aclarar que la parte demandada en ningún momento argumentó que la ausencia de acreditación de cada fotografía obedecía al requerimiento del accionante de permanecer en el anonimato; por tal motivo, infiere la Sala que la intención del accionante era la de darse a conocer a través de sus fotografías.

Por lo expuesto, en criterio de esta Sala, al publicar la obra fotográfica del ciudadano Julio Serrano Pozuelo sin hacer señalamiento alguno sobre la paternidad que ostenta sobre ella, la Fundación Museo de Ciencias incurrió en una falta que ha generado un daño en la esfera moral del mencionado fotógrafo, pues con ello se impidió su reconocimiento como autor del trabajo artístico presentado.

7.6.- Iguales consideraciones merece la actuación de la referida fundación, al modificar la obra fotográfica del accionante en las páginas 6, 13, 17, 23, 29 y 32 del catálogo denominado Orinoco, pues no cursa prueba en el expediente, de la cual pueda deducirse que el ciudadano Julio Serrano Pozuelo autorizó algún cambio en las imágenes aportadas para la dicha publicación.

7.7.- En consecuencia, a juicio de la Sala resulta procedente el resarcimiento que por concepto de daño moral exige el actor a la Fundación Museo de Ciencias, mas no por la cantidad pedida en el libelo de la demanda, sino por la suma de veinticinco millones de bolívares (Bs. 25.000.000,00). Así se decide.

8.- Igualmente, el accionante solicitó en el libelo de la demanda, que se publicara la sentencia definitiva dictada en la presente causa.

Al respecto, prevé el artículo 113 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, lo siguiente:

“A solicitud de la parte interesada, el Tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el Juez”.

Con fundamento en esta norma, considera la Sala que la publicación del dispositivo del fallo contribuye a reconocer públicamente la autoría del ciudadano Julio Serrano Pozuelo sobre su obra y, por otro lado, a enmendar en cierta medida, la omisión en que incurrió la Fundación Museo de Ciencias, al publicar el material reseñado supra, sin vincularlo al referido fotógrafo.

Por consiguiente, se acuerda la publicación, por una vez, del dispositivo del fallo, a cargo de la fundación demandada, en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo arriba transcrito. Así se decide.

Asimismo, se ordena al ente demandado, publicar la presente decisión en el portal de Internet <http://www.museo-de-ciencias.org.ve/>, perteneciente al Museo de Ciencias (Fundación Museo de Ciencias), por un lapso de 30 días contados a partir de su notificación. Así se decide.

9.- Como quiera que se desconoce si la exposición Orinoco sigue presentándose a nivel nacional o internacional, y a los fines de evitar que se continúen lesionando los derechos autorales del accionante, se ordena a la Fundación Museo de Ciencias, abstenerse de exhibir el material fotográfico del ciudadano Julio Serrano Pozuelo sin su correspondiente autorización y acreditación.

Igualmente, se exhorta a dicho organismo a proceder en forma similar con las obras presentadas por otros artistas en éste y en futuros eventos, ajustando así su actuación a las previsiones contenidas en la Ley Sobre el Derecho de Autor y demás acuerdos internacionales que en la misma materia, hayan sido suscritos por la República; así

como a ceñir sus contrataciones al cumplimiento de las formalidades procedimentales que impone la normativa legal vigente a los organismos que forman parte de la Administración Pública.

VI. DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda por daños y perjuicios incoada por el ciudadano **JULIO SERRANO POZUELO**, antes identificado, contra la **FUNDACIÓN MUSEO DE CIENCIAS**. En consecuencia:

1.- Se **ORDENA** a la Fundación Museo de Ciencias proceder al pago a favor del demandante, de la cantidad de catorce millones cuarenta mil bolívares (Bs. 14.040.000,00), por el uso de 130 fotografías durante los años 2000, 2001 y hasta el 26 de febrero de 2002.

2.- Se **ORDENA** igualmente el pago, a cargo de la referida fundación, de la indexación calculada sobre dicha suma, conforme al Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas emanado del Banco Central de Venezuela, desde el 26 de febrero de 2002, hasta la fecha en que sea publicada la presente decisión.

El anterior cómputo deberá llevarse a cabo a través de una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se estima oficiar al Banco Central de Venezuela.

3.- Se **ACUERDA** la indemnización por daños morales reclamada por el demandante en razón de haber omitido la debida acreditación de su obra fotográfica tanto en el catálogo denominado Orinoco, publicado con ocasión de la Exposición Orinoco, inaugurada el año 1997, en la sede de la Fundación Museo de Ciencias en la ciudad de Caracas; como en el material contentivo de la invitación a su inauguración; e igualmente, por haber modificado parte de dicho material fotográfico en el catálogo descrito. Por ello, la fundación accionada deberá pagar al ciudadano Julio Serrano Pozuelo, la can-

tidad de veinticinco millones de bolívares (Bs. 25.000.000,00).

4.- Se **ORDENA** a la Fundación Museo de Ciencias, publicar el dispositivo del presente fallo (capítulo VI) en un diario de los de mayor circulación en el país, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

5.- Se **ORDENA** a la Fundación Museo de Ciencias, publicar la presente decisión en el portal de internet <http://www.museo-de-ciencias.org.ve/>, por un lapso de 30 días contados a partir de su notificación.

6.- Se **ORDENA** a la Fundación Museo de Ciencias, abstenerse de exhibir el material fotográfico del ciudadano Julio Serrano Pozuelo en éste y futuros eventos, sin su correspondiente autorización y acreditación.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a las partes. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.